



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO PASTO – NARIÑO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 305 – 6027290519
j02pmpalcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Auto Admisorio Tutela No. 2024 – 00057 – 00
Accionante	MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.739.145 de Pasto (N), actuando en nombre y representación propia, instaura acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SED NARIÑO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa o intermedia, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso.

Observada su solicitud de amparo se tiene que su escrito reúne las exigencias mínimas legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente entonces decretar su admisión. Por lo brevemente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por la señora MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO, frente a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SED NARIÑO, por la presunta vulneración del derecho fundamental antes citado.

SEGUNDO. – Con el fin de establecer, si efectivamente se han vulnerado los derechos invocados por la accionante, se ordena tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a la solicitud de amparo.

TERCERO. – VINCULESE a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO LUIS CÓRDOBA del municipio de Linares (N) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a fin de que rinda un informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, así como, a los demás participantes que hagan parte de la lista de elegibles de la OPEC No. 183843.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE el presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, por consiguiente:

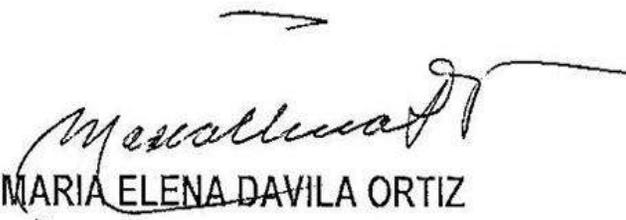
a.- Oficiar a la entidad accionada y las vinculadas, comunicándoles el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días, ejerciten su derecho de Defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela, para tal efecto se hará entrega de una copia digital del escrito de Tutela y sus anexos.

Parágrafo: Se requiere a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que a través de su página web institucional, publiquen y corran traslado de la presente acción constitucional de tutela a los terceros interesados pertenecientes a la lista de elegibles del

proceso de selección de la OPEC No. 183843. Aportar las pruebas pertinentes dentro de la contestación de tutela.

QUINTO. – Haciendo referencia a la medida provisional solicitada, se considera que, de la documentación aportada, no se acredita fehacientemente la posible configuración de un perjuicio cierto e irremediable que permita colegir con el cumplimiento del requisito de urgencia previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que amerite la intervención del despacho antes del vencimiento del término otorgado para emitir el fallo de fondo, por lo que antes de resolver el asunto, en garantía del debido proceso y defensa debe escucharse los argumentos de las partes accionadas, máxime cuando la solicitud de medida provisional guarda una estrecha relación con la pretensión de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA ELENA DAVILA ORTIZ
Juez

15 de Abril de 2024

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela

Accionante: MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO, mayor de edad, vecina del municipio de San Juan de Pasto, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.739.145 de Pasto (Nariño) teléfono 3126583078, residente en la calle 28A con Carrera 20A Casa 8 Apartamento 201 barrio intisuyu de Pasto (Nariño), correo electrónico fernandavv0207@gmail.com, manifiesto muy respetuosamente a través del presente escrito, que allego al despacho la siguiente acción de tutela en contra de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, con el ánimo de que se me respeten mis derechos fundamentales como: el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia, reforzada por mi estado de debilidad manifiesta, la seguridad social artículo 48, al mínimo vital artículo 53, al debido proceso artículo 29, de la constitución política, como mecanismo de protección transitorio o excepcional, con fundamento en los siguientes:

Medidas Provisionales

Solicito muy comedidamente al señor Juez, una vez le corresponda por reparto la presente acción de tutela, disponer de la medida de provisionalidad, **ordenando mi reintegro** a la Institución Educativa Diego Luis Córdoba del municipio de Linares (N) en las mismas condiciones que me venía desempeñando o reubicación en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba, en el caso de que exista vacante y hasta que sea incluida en nómina de pensionados con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que en estos eventos el empleador tiene la obligación de desplegar acciones afirmativas de conformidad con el artículo 13 inciso 3 de la constitución política.

Medida que solicito muy respetuosamente, ya que actualmente me encuentro en un limbo, al no poseer recursos económicos y la estabilidad de mi seguridad social que me generaría el empleo, para afrontar el sostenimiento y tratamiento de mis quebrantos de salud, junto con la falta de resolución de mi estatus pensional por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

HECHOS

Primero: Mediante la resolución 1278 del 10 de Mayo de 2016, de la secretaria de educación departamental de Nariño, en usos de sus facultades legales, me nombro provisionalmente en una vacante temporal, como docente en el área de matemáticas en la institución educativa Diego Luis Córdoba del municipio de Linares (Nariño).

Segundo: A finales del mes de Enero del año 2020, sufrí un accidente laboral dentro del plantel educativo, consistente en una caída. La cual reporte al rector de la Institución Educativa Municipal Diego Luis Córdoba del municipio de Linares (N); el cual me manifestó que no hacia el reporte de accidente laboral como tal, ya que él no se encontraba dentro de la institución y por lo tanto no la había visto, ni tampoco había testigos de los hechos.

Posteriormente, en el mes de Mayo del año 2023 nuevamente me caí en la biblioteca de la institución en mención, a raíz de ello empecé sentir los efectos de la caída anterior, sin embargo al momento de reportar este accidente obtuve la misma negativa por parte del directivo docente rector; posteriormente la institución salió a vacaciones, mi situación de salud se agravo y a partir de lo acaecido entre en tratamiento.

Tercero: El día veintitrés (23) de Julio del año 2023, ingrese por urgencias en la institución hospitalaria Profesionales de la Salud S.A. (Proinsalud S.A), donde mi cuadro clínico se caracteriza por dolor lumbar irradiado a miembros inferiores de predominio izquierdo, asociado a parestesia disestesias y disminución de la fuerza muscular de miembros inferiores, así como abombamiento asimétrico discal con protusión discal subarticular. He recibido diversos esquemas de tratamientos con analgésicos antiinflamatorios, relajantes musculares, derivados de opioides, bloqueo peridural; fisioterapia, hidroterapia, tracción esquelética. Ahora en terapia con pregabalina, acetaminofén, tramadol, lidocaína en parches, posterior aparición de síntomas psicoafectivos, insomnio irritabilidad, ansiedad, tristeza, depresión, en tratamiento por psicología y psiquiatría, con trazodona, fluoxetina.

Cuarto: El día veintiocho (28) de julio del año 2023, por orden del Especialista de cirugía de columna el Doctor Cristian Portillo perteneciente a PROINSALUD S.A, me remitieron al área de Fisiatría con el fin de que se emita concepto a través de su valoración.

Quinto: El día veintidós (22) de agosto del año 2023, se realizo la primera atención por parte del Fisiatra el Doctor Danny Bastidas, quien a través de su

valoración diagnóstico que en mi columna vertebral evidenciaba trastorno de disco lumbar y radiculopatía, sospecha de posible síndrome facetario, lumbalgia y cervicalgia, motivo por el cual me recomienda iniciar tratamiento a través de terapias físicas, hídricas, de tracción, con analgésicos y por último remisión a reumatología.

Sexto: El día treinta y uno (31) de agosto del año 2023, fui atendida por el Reumatólogo el Doctor Orlando Antonio Villota Paredes quien me diagnóstico con compresión de raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales (M50+M51).

Séptimo: El día veinte (20) de septiembre del año 2023, se realizó la segunda atención por parte del Fisiatra el Doctor Danny Bastidas, con el fin de dar a conocer el concepto emitido por parte del reumatólogo y la fisioterapeuta, motivo por el cual, el fisiatra considero dar continuidad al tratamiento bajo las diferentes terapias relacionadas en el hecho quinto.

Octavo: El día catorce (14) de diciembre del año 2023, fui contactada por el área de medicina ocupacional con el fin de que ese día el Especialista de Columna emitiera concepto del estado en que me encontraba, dicho concepto fue desfavorable debido al dolor persistente y fracaso del tratamiento.

Noveno: El día diecisiete (17) de Enero de 2024, la IPS Proinsalud S.A., realizo pérdida de capacidad laboral, a través de dictamen emitido por el Doctor Gerardo Cifuentes, donde se calificó igualmente el origen; cuyo resultado arrojó. PCL: 77.63% y Origen: común cuya fecha de estructuración fue el nueve (09) de Enero del año 2024 y entregado a mi persona el veintinueve (29) de enero del presente año.

Decimo: El día treinta (30) de enero del año 2024, me dirigí ante las instalaciones de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño con el fin de radicar el Dictamen de PCL y dar inicio al trámite para adquirir pensión por invalidez, sin embargo el señor CARLOS DAVID, coordinador del área de Prestaciones Sociales de la SEDN informo que el trámite no se realizaba de manera presencial si no de manera virtual a través de la plataforma HUMANO ENLINEA y que el dictamen no era suficiente para dicho procedimiento, sin embargo dicha plataforma permanecía desactivada y solo hasta el 15 de febrero se logró tener acceso a la misma.

Decimo Primero: La Secretaria de Educación del Departamento de Pasto (Nariño), a través de la resolución 681 del 08 de Febrero de 2024, decide efectuar al señor ORLANDO ARCOS SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98146205 un nombramiento en el cargo de directivo docente rector en

periodo de prueba y dar por terminado el encargo de directivo docente rector del señor FLAVIO ERNESTO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5213637, motivo por el cual se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad como docente de aula del área de matemáticas de la Institución Educativa Municipal Diego Luis Córdoba del municipio de Linares (N).

Resolución que no se me notifico personalmente, sino a través del correo electrónico, desprovisto de recurso alguno.

En consideración a mi estado especial de salud y de protección especial por parte del estado, se debe indilgar responsabilidad a la institución al no agotar las acciones afirmativas, cuyo deber lo impone la constitución, al encontrarme en un estado de debilidad manifiesta.

Décimo segundo: Debido a lo manifestado en el hecho decimo, solicite y aporte la documentación requerida ante la SEDN quien posteriormente la reviso y remitió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, para acceder a la prestación económica de la pensión de invalidez, lo cual fue el día 22 de Febrero de 2024.

Décimo tercero: El día diez (10) de Abril de 2024, la fiduprevisora me certifica que a partir de dicha fecha, mis beneficiarios y yo, de acuerdo con el decreto 1703 de 2002, nos encontramos excluidos del servicio de salud

nota jurisprudencial. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

...

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*¹

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*² En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.³ Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *“debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”*⁴

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,⁵ también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,⁶ así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,⁷ entre otros grupos especialmente protegidos.

Factores que acentúan la situación de vulnerabilidad de los accionantes en el caso concreto:

Es importante precisar que, una vez verificada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que actualmente no me encuentro afiliada al sistema de salud, no me encuentro activa, ni mi grupo familiar.

Es evidente que, mi desvinculación laboral, implicó una afectación a mi mínimo vital y al de las personas bajo mi cargo, dado que el salario que devengaba en

virtud de mi empleo como docente, constituía el único sustento económico. Con ello, hemos quedado expuestos un mayor grado de vulnerabilidad.

Conforme a lo anteriormente expresado, se hace necesario salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital. Pues la demora que ha permeado el proceso que se adelanta ante el fondo FOMAG, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que me encuentro y más aún a los miembros de mi familia. Frente a mi caso, especialmente por mi edad, estado de salud, condición de madre cabeza de familia solicito la siguiente:

PETICIÓN

Una vez hechas las anteriores manifestaciones, solicito muy respetuosamente al señor(a) Juez, se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos fácticos y de derecho, acceder a decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a que tengo derecho, como son el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, derecho al debido proceso, ordenando a la entidad accionada a proceder de conformidad.

Segundo: Ordenar de forma inmediata a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, el **reintegro** a la Institución Educativa Municipal Diego Luis Cordoba en las mismas condiciones que me venía desempeñando.

Tercero: Verificar si hay plazas disponibles para la **reubicación** dentro de la institución educativa en las mismas condiciones que me venía desempeñando en un cargo de igual rango y remuneración hasta que sea incluida en nómina de pensionados y, si no existe vacante, **asegurarse que mi nombramiento en provisionalidad, pero en situación de debilidad manifiesta, sea protegido mediante una medida afirmativa.** Este es el estándar que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada.

Cuarto: Pido igualmente al señor Juez, de que establezca un plazo prudencial para que la entidad accionada inicie los trámites necesarios de vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud **hasta que sea afiliada por otro empleador o en calidad de pensionada**, en virtud de mi carencia de recursos económicos, necesarios para el sostenimiento y tratamiento de mi salud.

Quinto: Que se efectúe el pago de las prestaciones sociales que se dejaron de pagar desde el momento de la notificación del retiro del servicio, hasta la fecha en la que sea incorporada.

Sexto: De forma muy respetuosa y prudente, solicito al despacho, haciendo uso de su poder ultraactivo concedido por la constitución como juez de tutela, enviar comunicación al fondo del magisterio FOMAG, para que dentro de la mayor brevedad posible resuelva mi solicitud de pensión de invalidez.

Séptimo: Conminar a la entidad accionada a que tome las medidas correctivas del caso, para evitar que a futuro se continúen vulnerando mis derechos fundamentales e **INSTAR** a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.

Octavo: Así mismo señor Juez, solicito que se tutelen los derechos fundamentales que puedan ser amenazados o vulnerados, según se desprenda de los hechos ya mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSIDERADOS VIOLADOS POR LA
ENTIDAD ACCIONADA SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Sentencia T-063/22

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE
ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN
PROVISIONALIDAD**

(...) la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS-
Procedencia excepcional

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-
Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

CARRERA ADMINISTRATIVA-Fundada en el mérito como principio constitucional y como regla general para la provisión de cargos públicos

CARGOS PROVISIONALES Y CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Diferencias

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia

DESVINCULACION DE SERVIDORES PUBLICOS PROVISIONALES CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASION DE CONCURSO DE MERITOS-Reiteración de jurisprudencia

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes

especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: *“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley,”* y, por último, establece que *“en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*⁸

Así las cosas, según ha precisado esta Corte en anteriores oportunidades,⁹ el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado la Corte, la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.¹⁰ Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:¹¹

“(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. ¹² Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer

únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.*” Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de **invalidez o discapacidad** y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con **limitaciones físicas**, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,¹³ a aquellas personas que se encuentran en un estado de

¹³ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*¹⁴ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*¹⁵ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

¹⁴ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),¹⁶ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

EL CARÁCTER DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Esta acción en procura de tutela de los derechos mencionados encuentra sustento en la Constitución Política, en la ley, en la doctrina y fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Bajo el amparo de la legalidad mencionado, se ha solicitado tutelar los derechos fundamentales los cuales están siendo vulnerados y amenazados por la entidad accionada, como: el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia, reforzada por mi estado de debilidad manifiesta, la seguridad social artículo 48, mínimo vital y móvil artículo 53, al debido proceso artículo 29, de la constitución política, como mecanismo de protección transitorio o excepcional

Entablar un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en busca de solucionar estos problemas serian de un costo emocional altísimo, por la mi situación de salud

ENTIDAD TUTELADA O INFRACTORA

La presente acción se dirige en contra de:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ESTA TUTELA COMO UN MECANISMO TRANSITORIO

Debe reiterarse que la acción de tutela, es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecidos por el artículo 86 de la Carta Política, cuando estos son vulnerados o amenazados por las autoridades

públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

Dentro del presente caso es evidente que nos encontramos frente a una vulneración de un derecho fundamental, como lo es la seguridad social en persona de especial protección por parte del estado, según el inciso 3 del artículo 15 de la constitución política y sobre el cual se quiere evitar un perjuicio irremediable que toma más acentuación a partir de mi desvinculación en materia de protección en salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación de tutela en el artículo 86 de la C.P, y los decretos 2591 de 1.991 306 de 1.992. Igualmente, en los artículos 2,3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración del derecho fundamental invocado, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1.991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra actuación semejante con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practique las siguientes pruebas y se tengan en cuenta los documentos que aportaré:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de la resolución de nombramiento, acta de posesión y constancia de ejecutoria.
3. Copia de la resolución 681 del 08 de Febrero de 2024.
4. Copia de historia de incapacidades desde el 23 de Julio de 2023 hasta el 11 de Abril de 2024.

5. Copia de la epicrisis, conceptos, dictamen de la pérdida de capacidad laboral y oficios.
6. Copia de escrito sobre estado actual del trámite de pensión de invalidez ante el fondo FOMAG.
7. Copia de fórmulas medicas
8. Copia del certificado de afiliación a la fiduprevisora.
9. De la manera mas respetuosa señor juez solicito se me llame a declarar bajo la gravedad de juramento sobre los hechos acaecidos.

ANEXOS

Copia de la tutela para el Juzgado y copia para el traslado a la entidad accionada

Las aducidas como prueba

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en la secretaria de su despacho o por medio del correo electrónico fernandavv0207@gmail.com o en la dirección calle 28A con Carrera 20A Casa 8 Apartamento 201 barrio intisuyu, celular: 3126583078.

La secretaria de educación departamental de Nariño, ubicada en el Gobernación de Nariño, en la carrera 42B No. 18 A-85 del barrio Pandiaco de Pasto (Nariño), conmutador (602) 7333737 código postal 520002/087, correo electrónico sednarino@narino.gov.co

Del señor(a) Juez

Atentamente



MARIA KATHY VILLARREAL AREVALO

C.C. No. 30.739.145 de Pasto (Nariño)